



## **PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES REGULADAS POR LA LEY ORGÁNICA 2/2006, DE 3 DE MAYO, DE EDUCACIÓN**

(6 de noviembre de 2008)

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula en sus artículos 54 a 58 las enseñanzas artísticas superiores. Además el artículo 46.2 de la Ley establece que la definición de contenidos de las enseñanzas artísticas superiores se hará en el contexto de la educación superior española en el marco europeo y con la participación del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y, en su caso, del Consejo de Universidades.

El artículo 58 de la Ley indica que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básico de los diferentes estudios de las enseñanzas artísticas superiores, así como la regulación de las condiciones para la oferta de estudios de postgrado en los centros que impartan dichas enseñanzas, que conducirán a títulos equivalentes, a todos los efectos, a los títulos universitarios de postgrado.

Las enseñanzas artísticas superiores se ubican en el Espacio Europeo de Educación Superior, según el cual estas deben fundamentarse en la adquisición de competencias por parte del alumnado, en la aplicación de una nueva metodología de aprendizaje, y en la adecuación de los procedimientos de evaluación. Como consecuencia, se propone que la unidad de medida que refleja los resultados del aprendizaje y el volumen de trabajo realizado por el estudiante sean los denominados créditos europeos (ECTS) y se garantizará la movilidad del alumnado posibilitando la obtención del Suplemento Europeo al Título.

Entre los principios generales que deberán inspirar los nuevos títulos, deberá tenerse en cuenta que cualquier actividad profesional debe realizarse desde el respeto a los derechos fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres, desde la promoción de los Derechos Humanos y con los valores propios de una cultura democrática.

Los Centros Superiores de enseñanzas artísticas deberán contar con un elevado grado de autonomía en los ámbitos organizativos, pedagógicos, de funcionamiento, gestión y participación, en su condición de centros de educación superior. El presente real decreto reconoce a los centros superiores la posibilidad de proponer a la Administración educativa iniciativas relativas a los planes de estudios de estas enseñanzas.



En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y han emitido informe el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, el Consejo de Universidades y el Ministerio de Administraciones Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, Política Social y Deporte, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de...

## DISPONGO

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

##### Artículo 1. Objeto

Este real decreto tiene por objeto desarrollar la estructura y los aspectos básicos de la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, de acuerdo con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior y de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

*Asimismo, este real decreto establece las directrices, condiciones y el procedimiento de verificación y acreditación que deberán superar los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos de correspondientes a estas enseñanzas.*

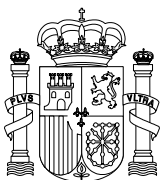
##### Artículo 2. Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en este real decreto serán de aplicación a las enseñanzas artísticas superiores *oficiales de Grado y **Postgrado** impartidas en los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas*, en todo el territorio nacional.

##### Artículo 3. Enseñanzas artísticas superiores y expedición de títulos

1. Los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas impartirán las *enseñanzas artísticas de Grado y Master conducentes a la obtención de los correspondientes títulos oficiales.*

*Asimismo, mediante convenio entre las Administraciones Educativas y las universidades, los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas podrán*



*impartir estudios de doctorado propios de las enseñanzas artísticas conducentes a la obtención de un único título oficial de Doctor o Doctora, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 3.4 del real decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.*

*2. Los títulos oficiales serán expedidos, en nombre del Rey, por las Administraciones educativas en que se hubiesen concluido las enseñanzas que den derecho a su obtención, de acuerdo con los requisitos básico que respecto a su formato, texto y procedimiento de expedición se establezcan por el Gobierno, previo informe del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.*

*3. Corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, definir la estructura y el contenido básicos de los planes de estudios de las enseñanzas artísticas superiores conducentes a los títulos de Grado y las condiciones para la oferta de estudios de Postgrado en los Centros superiores de enseñanzas artísticas*

*4. Las enseñanzas artísticas superiores se concretarán en planes de estudios que serán elaborados por las Administraciones Educativas, con sujeción a las normas y condiciones que les sean de aplicación en cada caso, y deberán ser verificados de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto.*

*5. Los títulos a los que conducen la superación de las enseñanzas artísticas superiores, deberán ser inscritos en el registro Central de Títulos y acreditados de acuerdo con las previsiones contenidas en este real decreto. A tal efecto, se habilitará una sección especial en el citado registro que contendrá información específica sobre los Centros y los Títulos de las enseñanzas artísticas superiores.*

*6. Entre los principios generales que deberán inspirar el diseño de los nuevos títulos, los planes de estudios deberán tener en cuenta que cualquier actividad profesional debe realizarse:*

- a) Desde el respeto a los derechos fundamentales y de igualdad entre hombres y mujeres, debiendo incluirse, en los planes de estudios en que proceda, enseñanzas relacionadas con dichos derechos.
- b) Desde el respeto y promoción de los Derechos Humanos y los principios de accesibilidad universal y diseño para todos de conformidad con lo dispuesto en la disposición final décima de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, debiendo incluirse, en los planes de estudios en que proceda, enseñanzas relacionadas con dichos derechos y principios.



- c) De acuerdo con los valores propios de una cultura de paz y de valores democráticos, y debiendo incluirse, en los planes de estudios en que proceda, enseñanzas relacionadas con dichos valores.

#### **Artículo 4. Efectos de los títulos**

Los títulos *de Grado y Master* de las enseñanzas artísticas superiores regulados en el presente real decreto, tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, serán equivalentes, a todos los efectos, a los títulos universitarios de Graduado o Graduada y Máster universitario respectivamente, *surtirán efectos académicos plenos* y habilitarán, en su caso, para la realización de actividades de carácter profesional *reguladas, de acuerdo con la normativa que en cada caso resulte de aplicación.*

#### **Artículo 5. Créditos europeos**

1. *De acuerdo con el sistema europeo de transferencia de créditos*, el haber académico que representa el cumplimiento de los objetivos previstos en los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de enseñanzas artísticas superiores, se medirá en créditos europeos, ECTS. En esta unidad de medida se integran las enseñanzas teóricas y prácticas, así como otras actividades académicas dirigidas, con inclusión de las horas de estudio y de trabajo que el estudiante debe realizar para alcanzar los objetivos formativos propios de cada una de las materias del correspondiente plan de estudios.

2. El número total de créditos establecido en los planes de estudios para cada curso académico será de 60. El número de créditos de cada título será distribuido entre la totalidad de las materias integradas en el plan de estudios que deba cursar el estudiante, en función del número total de horas que comporte para este la superación de cada una de ellas.

3. En la asignación de créditos para cada materia y asignatura que configuren el plan de estudios se computará el número de horas de trabajo requeridas para la adquisición por los estudiantes de los conocimientos, capacidades y destrezas correspondientes. En esta asignación estarán comprendidas las horas correspondientes a las clases lectivas, teóricas o prácticas, las horas de estudio, las dedicadas a la realización de seminarios, trabajos, prácticas y proyectos y las exigidas para la preparación y realización de los exámenes y pruebas de evaluación.

4. Esta asignación de créditos y la estimación de su correspondiente número de horas, se entenderá referida a un estudiante dedicado a cursar a tiempo completo los estudios correspondientes a las enseñanzas artísticas superiores



durante un mínimo de 36 y un máximo de 40 semanas por curso académico. El número mínimo de horas, por crédito, será de 25 y el número máximo de 30.

## **Artículo 6. Sistema de calificaciones**

1. La obtención de los créditos correspondientes a una materia o a una asignatura comportará haber superado los exámenes o pruebas de evaluación correspondientes.

2. El nivel de aprendizaje conseguido por los estudiantes *en las enseñanzas artísticas oficiales de Grado y de Master* se expresará mediante calificaciones numéricas que se reflejarán en su expediente académico, *junto con el porcentaje de distribución de estas calificaciones sobre el total de alumnos que hayan cursado los estudios de la titulación en cada curso académico.*

3. La media del expediente académico de cada estudiante será el resultado de la aplicación de la siguiente fórmula: suma de los créditos obtenidos por el alumno multiplicados cada uno de ellos por el valor de las calificaciones que correspondan y dividida por el número de créditos totales obtenidos por el alumno.

4. Los resultados obtenidos por el estudiante en cada una de las asignaturas del plan de estudios se calificarán en función de la siguiente escala numérica de 0 a 10, con expresión de un decimal, a la que podrá añadirse su correspondiente calificación cualitativa:

- 0 - 4.9: Suspenso (SS)
- 5.0 - 6.9: Aprobado (AP)
- 7.0 - 8.9: Notable (NT)
- 9.0 - 10: Sobresaliente (SB)

5. Los créditos obtenidos por reconocimiento de créditos correspondientes a actividades formativas no integradas en el plan de estudios no serán calificados numéricamente ni computarán a efectos de cómputo de la media del expediente académico.

6. La mención de "Matrícula de Honor" podrá ser otorgada a alumnos o alumnas que hayan obtenido una calificación igual o superior a 9.0. Su número no podrá exceder del cinco por ciento de los alumnos matriculados en una asignatura en el correspondiente curso académico, salvo que el número de alumnos matriculados sea inferior a 20, en cuyo caso se podrá conceder una sola "Matrícula de Honor".



## **Artículo 7. Reconocimiento y transferencia de créditos**

1. Con objeto de hacer efectiva la movilidad de estudiantes, tanto dentro del territorio nacional como fuera de él, las Administraciones educativas elaborarán y harán pública su normativa sobre el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos de las enseñanzas artísticas superiores, incluyendo, en todo caso, los criterios generales que sobre el particular se establecen en este real decreto y, *en su caso, aquellos criterios específicos que se determinen en la normativa específica.*

2. A los efectos previstos en este real decreto, se entiende por reconocimiento la aceptación por una Administración Educativa de los créditos que, habiendo sido obtenidos en unas enseñanzas oficiales, en Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas u otro centro del Espacio Europeo de la Educación Superior, son computados a efectos de la obtención de un título oficial.

3. Asimismo, la transferencia de créditos implica que, en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante, se incluirán la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas u otro centro del Espacio Europeo de la Educación Superior, que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.

4. Todos los créditos obtenidos por el estudiante en enseñanzas artísticas oficiales cursados en cualquier Comunidad Autónoma, los transferidos, los reconocidos y los superados para la obtención del correspondiente título, serán incluidos en su expediente académico y reflejados en el Suplemento Europeo al Título.

## **CAPITULO II**

### **Estructura de las enseñanzas artísticas superiores oficiales**

#### **Artículo 8. Estructura general**

*De conformidad con el artículo 58 de la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las enseñanzas artísticas superiores conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional se estructuran en dos niveles, denominados Grado y Postgrado, que se organizan en tres ciclos, denominados respectivamente Grado, Máster y Doctorado.*



### **Artículo 9. Enseñanzas artísticas de Grado**

1. Las enseñanzas *artísticas de Grado* tienen como finalidad la obtención por parte del estudiante de una formación general, *en una o varias disciplinas*, y una formación orientada a la preparación para el ejercicio de actividades de carácter profesional.

2. La superación de las enseñanzas previstas en el apartado anterior dará derecho a la obtención del título *de Graduado o Graduada con la denominación* que a continuación se establece, seguido de la especialidad correspondiente y de la denominación del Centro que tramita la expedición del Título:

*Graduado o Graduada en Música.*

*Graduado o Graduada en Danza.*

*Graduado o Graduada en Arte Dramático.*

*Graduado o Graduada en Conservación y Restauración de Bienes Culturales.*

*Graduado o Graduada en Diseño.*

*Graduado o Graduada en Artes Plásticas.*

3. *Las Administraciones Públicas velarán para que no se establezcan otros títulos oficiales cuyas denominaciones, contenidos formativos o competencias profesionales sean coincidentes sustancialmente con los títulos señalados.*

### **Artículo 10. Enseñanzas artísticas de Máster**

1. Las enseñanzas *artísticas de Máster* tienen como finalidad la adquisición por el estudiante de una formación avanzada, de carácter especializado o multidisciplinar, orientada a la especialización académica o profesional, o bien a promover la iniciación en tareas investigadoras.

2. La superación de las enseñanzas previstas en el apartado anterior dará derecho a la obtención del *Título de Máster*, con la *denominación específica que figure en el Registro Central de Títulos*.

3. La denominación de los títulos de Máster será: Máster seguido de la denominación específica del Título y de la denominación del Centro que tramita la expedición del título.

4. En todo caso, las Administraciones Públicas velarán por que la denominación del título sea acorde con su contenido y, en su caso, con la normativa específica de aplicación, y no conduzca a error sobre su nivel o efectos académicos ni a confusión sobre su contenido y, en su caso, efectos profesionales.



### *Artículo 11. Enseñanzas de Doctorado*

*1. Los estudios de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas tienen como finalidad la formación avanzada del estudiante en las técnicas de investigación y en la investigación del hecho creativo, podrán incorporar cursos, seminarios y otras actividades orientadas a la formación investigadora e incluirá la elaboración y presentación de la correspondiente tesis doctoral, consistente en un trabajo original de investigación, de interpretación o de creación.*

*2. Las Administraciones educativas y las Universidades, en sus convenios para la organización de los estudios de doctorado propios de estas enseñanzas, establecerán los requisitos para la obtención del título de Doctor o Doctora correspondiente.*

## **CAPÍTULO III**

### **Enseñanzas artísticas superiores oficiales de Grado**

#### **Artículo 12. Directrices para el diseño de títulos de Graduado**

1. De conformidad con el artículo 58.1 de la Ley Orgánica de Educación, el Gobierno definirá, de acuerdo con las directrices establecidas en este real decreto, y previa consulta a las Comunidades Autónomas y al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, *el contenido básico* de los diferentes estudios de las enseñanzas artísticas superiores conducentes a los títulos de *Graduado*, que contendrán, para cada una de las especialidades, *las competencias, las materias y el número de créditos correspondientes.*

2. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, establecerán el plan de estudios correspondiente a cada título de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el presente real decreto y en las normas que regulen los títulos respectivos. *Dichos planes de estudios deberán contar con el informe favorable de la ANECA o, en su caso, de los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen.*

3. Los planes de estudios tendrán 240 créditos, y contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba adquirir: materias de formación básica propias de su ámbito, materias obligatorias u optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de estudios u otras actividades formativas.





*En los supuestos en que ello venga determinado por normas de derecho comunitario, el Gobierno, previo informe del Consejo Superior de enseñanzas artísticas, podrá asignar un número mayor de créditos.*

*4. Si se programan prácticas externas, éstas tendrán una extensión máxima de 60 créditos y deberán ofrecerse preferentemente en la segunda mitad del plan de estudios.*

*5. Estas enseñanzas concluirán con la elaboración y presentación de un trabajo fin de grado por parte del estudiante que tendrá una extensión mínima de 6 créditos y máxima de 30 créditos, deberá realizarse en la fase final del plan de estudios y estar orientado a la evaluación de competencias asociadas al título.*

*6. Los estudiantes podrán obtener reconocimiento académico en créditos por la participación en actividades artísticas, culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación hasta un máximo de 6 créditos del total del plan de estudios cursado.*

*7. Cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. Estos planes de estudios deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos las Administraciones Educativas justificarán la adecuación del plan de estudios a dichas normas.*

### **Artículo 13. Reconocimiento de Créditos en las enseñanzas artísticas de Grado**

Además de lo establecido en el artículo 7 de este real decreto, el reconocimiento y la transferencia de créditos en las enseñanzas artísticas superiores deberán respetar las siguientes reglas básicas:

*a) Siempre que el título al que se pretende acceder sea de igual denominación, en la misma o distinta especialidad, serán objeto de reconocimiento los créditos correspondientes a materias de formación básica.*

*b) Sin perjuicio de lo recogido en el apartado anterior, las Administraciones Educativas donde se ubique el centro docente de destino, podrá reconocer los créditos cursados en las mismas o diferentes enseñanzas artísticas superiores, teniendo en cuenta la adecuación y la coincidencia entre las competencias y los conocimientos asociados a las materias cursadas y los previstos en el plan de estudios.*



#### **Artículo 14. Acceso a las enseñanzas *artísticas oficiales de Grado***

1. Con carácter general, el acceso a las enseñanzas *artísticas oficiales de Grado* requerirá estar en posesión del *título de bachiller o equivalente o haber superado la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años y la superación de las correspondientes pruebas selectivas* específicas de acceso a que se refieren los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Educación, sin perjuicio de los demás mecanismos de acceso previstos por la normativa vigente.

2. Las Administraciones educativas dispondrán de sistemas de información y procedimientos de acogida y orientación de los estudiantes de nuevo ingreso para facilitar su incorporación a las enseñanzas *artísticas superiores correspondientes*. Estos sistemas y procedimientos deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas específicas derivadas de discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que valorarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares.

### **CAPITULO IV**

#### ***Enseñanzas artísticas oficiales de Máster***

#### **Artículo 15. Directrices para el diseño de títulos de Máster**

1. *De conformidad con el artículo 58.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la definición de la estructura de los diferentes estudios de enseñanzas artísticas superiores establecidos en dicha Ley, el Gobierno regulará las condiciones para la oferta de los estudios de postgrados, entre los que se encuentran las enseñanzas artísticas de Máster.*

2. Los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Máster serán elaborados por *las Administraciones educativas a iniciativa propia o a propuesta de los Centros y verificados de acuerdo con lo establecido en el presente real decreto.*

3. Estos planes de estudios tendrán entre 60 y 120 créditos, y contendrán toda la formación teórica y práctica que el estudiante deba recibir: materias obligatorias, materias optativas, seminarios, prácticas externas, trabajos dirigidos, trabajo de fin de Máster, actividades de evaluación, y otras que resulten necesarias según las características propias de cada título.



4. Estas enseñanzas concluirán con la elaboración y *defensa pública* de un trabajo de *interpretación*, de creación o de investigación fin de Máster, que tendrá entre 6 y 30 créditos.

5. *Cuando se trate de títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable. Estos planes de estudios deberán, en todo caso, diseñarse de forma que permitan obtener las competencias necesarias para ejercer esa profesión. A tales efectos las Administraciones Educativas justificarán la adecuación del plan de estudios a dichas normas.*

#### **Artículo 16. Acceso a las enseñanzas artísticas oficiales de Máster**

1. Para acceder a las enseñanzas *artísticas oficiales de Máster* será necesario estar en posesión de un título de enseñanzas artísticas oficial de Graduado o Graduada, de un título universitario oficial de Graduado o Graduada u otro expedido por una institución del Espacio Europeo de Educación Superior que faculte en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de Máster.

2. *Asimismo, podrán acceder los titulados conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior sin necesidad de la homologación de sus títulos, previa comprobación por la Administración Educativa competente de que aquellos acreditan un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos de enseñanzas artísticas superiores y universitarios oficiales españoles y que facultan en el país expedidor del título para el acceso a enseñanzas de postgrado. El acceso por esta vía no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo de que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar las enseñanzas artísticas de Máster.*

#### **Artículo 17. Admisión a las enseñanzas artísticas oficiales de Máster**

1. Los estudiantes podrán ser admitidos a un Máster, conforme a los requisitos específicos y criterios de valoración de méritos que, *en su caso, sean propios del título de Master* o establezca la Administración educativa competente.

2. Las Administraciones educativas incluirán los procedimientos y requisitos de admisión en el plan de estudios, entre los que podrán figurar requisitos de formación previa específica en algunas disciplinas.

3. Estos sistemas y procedimientos deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas específicas derivadas de la condición de



discapacidad, los servicios y apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares.

4. La admisión no implicará, en ningún caso, modificación alguna de los efectos académicos y, en su caso, profesionales que correspondan al título previo de que esté en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar las enseñanzas *artísticas* de Máster.

### **Artículo 18. Condiciones y procedimiento para la verificación y acreditación de los títulos de Máster**

*1. Una vez elaborados los planes de estudios de las enseñanzas artísticas superiores conducentes a la obtención del título de Máster, deberán ser verificados por el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte a través del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas, de acuerdo con las normas establecidas en el presente artículo.*

*2. A estos efectos, la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) establecerá los protocolos de verificación y acreditación necesarios conforme a lo dispuesto en este real decreto.*

*3. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas comprobará si se ajusta a los protocolos a que se refiere el apartado anterior y en caso de existir deficiencias, se devolverá el plan de estudios a la Administración educativa para que realice las modificaciones oportunas en el plazo de 10 días naturales.*

*4. El Ministerio de Educación, Política Social y Deporte enviará el plan de estudios a la ANECA para elaborar el informe de evaluación, que tendrá el carácter preceptivo y determinante al que se refiere el artículo 42.5c de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

*5. La ANECA evaluará los planes de estudios, de acuerdo con los protocolos de verificación a que se refiere el apartado 2 de este artículo. La evaluación del plan de estudios se realizará por una Comisión formada por expertos del ámbito académico y, en su caso, profesional, del título correspondiente. Dichos expertos serán evaluadores independientes y de reconocido prestigio designados por la ANECA.*

*6. La citada agencia elaborará una propuesta de informe que se expresará, de forma motivada, en términos favorables o desfavorables al plan de estudios presentado, pudiendo incluir, en su caso, recomendaciones sobre el modo de mejorarlo. Este informe será enviado por la ANECA a la Administración*



*Educativa para que pueda presentar alegaciones en el plazo de 20 días naturales.*

*7. Una vez concluido el plazo y valoradas, en su caso, las alegaciones, la ANECA elaborará el informe de evaluación que será favorable o desfavorable y lo remitirá al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas.*

*8. El Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas comprobará la denominación propuesta para el título, que el plan de estudios cuenta con el informe de evaluación favorable, que se adecua a las previsiones de este real decreto y es coherente con la denominación del título propuesto. En el plazo de 6 meses desde la fecha de envío, el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas dictará resolución de verificación que será positiva, si se cumplen las condiciones señaladas, o negativa, en caso contrario. Dicha resolución se comunicará a la Administración Educativa interesada.*

*9. Contra la Resolución de verificación, la Administración Educativa podrá recurrir ante la Presidencia del Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas. En el caso de ser admitida a trámite la reclamación, ésta será valorada por una comisión designada al efecto por dicho órgano y formada por expertos que no hayan intervenido en la evaluación que ha conducido a la resolución negativa. Esta comisión examinará el expediente relativo a la verificación para velar por las garantías establecidas y podrá ratificar la resolución o, en su caso, aceptar la reclamación y remitirla a la ANECA, indicando de forma concreta los aspectos de la evaluación que deben ser revisados, todo ello en un plazo máximo de tres meses.*

*10. la ANECA analizará los aspectos señalados por el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y remitirá el correspondiente informe, el cual servirá de base para que el Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas emita la resolución definitiva, la cual le será comunicada a la Administración Educativa.*

### **Artículo 19. Inscripción en el Registro de títulos y sus efectos**

*1. Tras la verificación del plan de estudios, el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte elevará al Gobierno la propuesta para el establecimiento del carácter oficial del título y su inscripción en la sección especial de enseñanzas artísticas superiores del Registro Central de títulos, cuya aprobación mediante acuerdo del Consejo de Ministros será publicada en el Boletín Oficial del Estado.*

*2. La inscripción en el Registro Central de títulos a que se refiere este artículo tendrá como efecto la consideración inicial de título acreditado.*



## **Artículo 20. Renovación de la acreditación de los títulos de las enseñanzas artísticas superiores oficiales**

1. Los títulos de las enseñanzas artísticas superiores oficiales deberán someterse a un procedimiento de evaluación cada 6 años a contar desde la fecha de su registro en el Registro Central de Títulos, con el fin de mantener su acreditación.

2. La acreditación de los títulos se mantendrá cuando obtengan un informe de acreditación positivo efectuado por la ANECA o los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen, y comunicado al Registro de Títulos para su oportuna inscripción.

3. Para obtener un informe positivo se deberá comprobar que el plan de estudios correspondiente se está llevando a cabo de acuerdo con el proyecto inicial, mediante una evaluación que incluirá, en todo caso, una visita externa al Centro docente. En caso de informe negativo, se comunicará a la Administración Educativa competente para que las deficiencias encontradas puedan ser subsanadas. De no serlo, el título causará baja en el mencionado Registro y perderá su carácter oficial y su validez en todo el territorio nacional, estableciéndose en la resolución correspondiente las garantías necesarias para los estudiantes que se encuentren cursando dichos estudios.

4. La Conferencia sectorial de Educación aprobará los criterios de coordinación, cooperación y reconocimiento mutuo para la participación en el procedimiento a que se refiere este artículo.

5. La ANECA y los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen, harán un seguimiento de los títulos registrados, basándose en la información pública disponible, hasta el momento que deban someterse a la evaluación para renovar su acreditación. En caso de detectarse alguna deficiencia, esta será comunicada a la Administración Educativa competente para que pueda ser subsanada.

## **Artículo 21. Modificación y extinción de los planes de estudios conducentes a títulos en enseñanzas artísticas superiores oficiales**

1. Las modificaciones de los planes de estudios a que se refiere el presente real decreto, serán aprobadas por las Administraciones educativas y notificadas al Ministerio de Educación, Política Social y Deporte que las enviará al Consejo Superior de Enseñanzas Artísticas y a la ANECA para su valoración.



En el supuesto de que tales modificaciones no supongan un cambio en la naturaleza y objetivos del título inscrito, o hayan transcurrido tres meses sin pronunciamiento expreso, *la administración educativa competente* considerará aceptada su propuesta.

En caso contrario, se considerará que se trata de un nuevo plan de estudios y así se comunicará a los efectos de iniciar, en su caso, el procedimiento establecido en el presente real decreto. En este supuesto, el plan de estudios anterior se considerará extinguido y se dará cuenta de ello para su oportuna anotación en el Registro de títulos.

*2. Se considerará extinguido un plan de estudios cuando el mismo no supere el proceso de acreditación previsto en el artículo 20.*

*3. Las Administraciones Educativas están obligadas a garantizar al alumnado el adecuado desarrollo efectivo de las enseñanzas que hubieran iniciado hasta su finalización.*

## **CAPÍTULO V**

### **Enseñanzas de Doctorado**

#### **Artículo 22. Programa de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas superiores**

*1. El conjunto organizado de todas las actividades formativas y de investigación conducentes a la obtención del título de Doctor o Doctora relacionado con estas enseñanzas se denomina Programa de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas superiores.*

*2. Las Administraciones educativas y las Universidades establecerán en sus convenios para la organización de los estudios de doctorado propios de estas enseñanzas los requisitos de acceso, admisión y la elaboración de la tesis doctoral, de conformidad con lo establecido en el presente real decreto.*

*3. Para la realización de los Programas de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas superiores en los Centros superiores de Enseñanzas Artísticas estos deberán contar con informe de acreditación positivo de la ANECA o los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen.*

#### **Artículo 23. Acceso al Programa de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas superiores**



1. *Para acceder al Programa de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas superiores en su periodo de formación, será necesario cumplir las mismas condiciones que para el acceso a las enseñanzas artísticas superiores oficiales de Máster que se establecen en el artículo 16 de este real decreto.*

2. *Para acceder al Programa de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas superiores en su periodo de investigación será necesario estar en posesión de un título oficial de Master, título oficial de Master Universitario u otro del mismo nivel expedido por una institución de educación superior del Espacio Europeo de Educación Superior. Además, podrán acceder los que estén en posesión de título obtenido conforme a sistemas educativos ajenos al Espacio Europeo de Educación Superior, sin necesidad de su homologación, pero previa comprobación de que el título acredita un nivel de formación equivalente a los correspondientes títulos españoles de Máster y Máster Universitario y que faculta en el país expedidor del mismo título para el acceso a estudios de Doctorado. Esta admisión no implicará, en ningún caso, la homologación del título previo de que este en posesión el interesado, ni su reconocimiento a otros efectos que el de cursar enseñanzas de Doctorado.*

#### **Artículo 24. Admisión al Programa de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas superiores**

1. *Las Administraciones Educativas establecerán los procedimientos y criterios de admisión al correspondiente Programa de Doctorado propio de las enseñanzas artísticas superiores en cualquiera de sus periodos. Entre los criterios podrá figurar la exigencia de formación previa específica en sus disciplinas.*

2. *Estos sistemas y procedimientos deberán incluir, en el caso de estudiantes con necesidades educativas específicas derivadas de discapacidad, los servicios de apoyo y asesoramiento adecuados, que evaluarán la necesidad de posibles adaptaciones curriculares, itinerarios o estudios alternativos.*

#### **Artículo 25. La tesis doctoral**

*Entre los requisitos que se establezcan en los convenios entre las Administraciones Educativas y las Universidades para la organización de los estudios de doctorado propios de estas enseñanzas, deberán figurar las condiciones para la realización y valoración de la tesis doctoral y su adecuación a las particularidades de las enseñanzas artísticas superiores.*





## CAPÍTULO VI

### Artículo 24. Suplemento Europeo al Título

1. Con el fin de promover la más amplia movilidad de estudiantes y titulados españoles en el Espacio Europeo de Educación Superior, las Administraciones educativas podrán expedir, a solicitud del interesado, el Suplemento Europeo a los Títulos Superiores de enseñanzas artísticas y al título de Máster Artístico regulados en este real decreto, de conformidad con los requisitos formales que se establezcan.

2. El Suplemento Europeo al Título es el documento que acompaña a cada uno de los títulos de la educación superior de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, con la información unificada, personalizada para cada titulado superior, sobre los estudios cursados, los resultados obtenidos, las capacidades profesionales adquiridas y el nivel de su titulación en el sistema nacional de educación superior.

3. El Suplemento Europeo al Título debe contener la siguiente información:

Datos del estudiante

Información de la titulación

Información sobre el nivel de la titulación

Información sobre el contenido y los resultados obtenidos

Información sobre la función de la titulación

Información adicional

Certificación del suplemento

Información sobre el sistema nacional de educación superior

### Artículo 25. Estudios parciales

En el supuesto de que el estudiante no haya cursado la totalidad de los estudios conducentes al título superior de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, no se expedirá el Suplemento Europeo al Título, sino únicamente una certificación de estudios con los contenidos que procedan del modelo del Suplemento Europeo al Título.

### Disposición adicional primera. Efectos de los títulos de las enseñanzas artísticas superiores oficiales correspondientes a la anterior ordenación

1. Los títulos de las enseñanzas artísticas superiores oficiales obtenidos conforme a planes de estudios anteriores a la entrada en vigor del presente real decreto, mantendrán todos sus efectos académicos y, en su caso, profesionales.



2. *Quienes, estando en posesión de un título de enseñanzas artísticas superiores oficiales equivalente a Licenciado Universitario, pretendan acceder a enseñanzas artísticas superiores conducentes a un título de Grado obtendrán el reconocimiento de créditos que proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del presente real decreto.*

*Asimismo, podrán acceder a las enseñanzas artísticas oficiales de Máster sin necesidad de requisito adicional alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17. Además, las Administraciones Educativas, en el ámbito de su competencia, podrán reconocer créditos a estos titulados teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos derivados de las enseñanzas cursadas y los previstos en el plan de estudios de las enseñanzas artísticas de Master solicitadas.*

*Igualmente, los titulados a que se refiere este apartado podrán acceder directamente al período de investigación del Programa de Doctorado.*

*OJO, esto no lo veo claro. Ver en el r.d. de universidades la disposición adicional cuarta, apartado 2, último párrafo: piden estar en posesión del diploma de estudios avanzados y alcanzar la suficiencia investigadora...*

3. *Quienes, estando en posesión de un título de enseñanzas artísticas superiores oficiales equivalente a Diplomado Universitario, pretendan cursar enseñanzas artísticas superiores conducentes a un título de Grado obtendrán el reconocimiento de créditos que proceda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del presente real decreto.*

Los titulados a que se refiere el párrafo anterior podrán acceder, igualmente, a las enseñanzas *artísticas oficiales de Máster* sin necesidad de requisito adicional alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17. En todo caso, las Administraciones Educativas, en el en el ámbito de su competencia, podrán exigir formación adicional necesaria a estos titulados teniendo en cuenta la adecuación entre las competencias y los conocimientos derivados de las enseñanzas cursadas en los planes de estudios de origen y los previstos en el plan de estudios de las enseñanzas *artísticas oficiales* de Master solicitadas.

*Todo lo relacionado con la implantación de nuevas enseñanzas y las incorporaciones a estas, se regulará en los real decretos específicos de cada ámbito.*



### **Disposición adicional segunda. Acceso a las enseñanzas universitarias oficiales**

*De conformidad con el reconocimiento establecido en los artículos 54, 55, 56, 57 y 58, de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de equivalencias de titulaciones de las enseñanzas artísticas superiores y las enseñanzas universitarias, los títulos oficiales de las enseñanzas artísticas superiores permitirán el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de Máster y Doctorado, en los términos establecidos en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias.*

### **Disposición adicional tercera. Organización de enseñanzas conjuntas con otras instituciones de educación superior**

*Las Administraciones Educativas podrán, mediante convenio con otras instituciones de educación superiores nacionales o extranjeras, organizar enseñanzas conjuntas conducentes a la obtención de un único título oficial de Graduado o Graduada, Master o Doctor o Doctora. A tal fin, el plan de estudios deberá incluir el correspondiente convenio en el que se especificará, al menos, qué Centro será responsable de la custodia de los expedientes de los estudiantes y de la expedición y registro del título, así como el procedimiento de modificación o extinción de los planes de estudios. En el supuesto de convenios con centros de educación superior extranjeros, en todo caso los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas custodiarán los expedientes de los títulos de expida la Administración Educativa a la cual pertenece.*

*En el caso del Grado, habrá que garantizar el cumplimiento de los contenidos mínimos, bien en este r.d. o bien haciendo una referencia a esto en los r.d. específicos de cada enseñanza.*

*Esta disposición sustituye la de “Colaboración con otros centros de educación superior”, al ser esta más amplia.*

### **Disposición adicional cuarta. Participación en Programas de movilidad de estudiantes y profesores y prácticas de los estudiantes**

#### **REVISAR**

1. Las Administraciones educativas facilitarán el intercambio y la movilidad de los estudiantes y titulados de las enseñanzas superiores en el Espacio Europeo de Educación Superior, dentro de los programas europeos existentes conforme su propia normativa.



2. Las Administraciones educativas fomentarán la firma de convenios de cooperación con instituciones y empresas públicas, a fin de impulsar la movilidad y el intercambio de profesores, investigadores y estudiantes de los centros de enseñanzas artísticas superiores.

3. Las Administraciones educativas promoverá la firma de convenios con empresas e instituciones para la realización de prácticas externas por parte de los alumnos que cursan enseñanzas superiores.

#### **Disposición adicional quinta. Formación del profesorado**

Las Administraciones educativas propiciarán planes de formación del profesorado, que faciliten su actualización metodológica y organizativa dentro del marco del Espacio Europeo de Educación Superior y de este real decreto.

*Creo que ésta redacción debería de ser un poco más “ambiciosa”. Hay que tener en cuenta que Aneca también debe valorar el profesorado...*

#### **Disposición final primera. Título competencial**

Este real decreto tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española y de la habilitación que confiere al Gobierno los artículos 6.2 y 58 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

#### **Disposición final segunda. Carácter Supletorio**

*En tanto se establezca una normativa específica para estas enseñanzas, se aplicará con carácter supletorio lo establecido en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y en el Real Decreto 1044/2003, de 1 de agosto, por el que se establece el procedimiento para la expedición por las universidades del Suplemento Europeo al Título.*

#### **Disposición final tercera. Coordinación con el Ministerio de Ciencia e Innovación**

*El Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, con el Ministerio de Ciencia e Innovación, fomentará la coordinación de la Educación Superior universitaria y no universitaria y el impulso y adaptación al Espacio Europeo de la Educación Superior de las enseñanzas superiores no universitarias.*



*A tal fin, se podrá establecer la inscripción de los títulos de enseñanzas artísticas superiores en el registro de Universidades, Títulos y Centros de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 1509/2008, de 12 de septiembre, por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos.*

#### **Disposición final *cuarta*. Habilitación para el desarrollo reglamentario**

Corresponde al Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este real decreto.

#### **Disposición final *quinta*. Entrada en vigor**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.